



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-67/2020

**ACTOR:** AYUNTAMIENTO DE ALTEPEXI, PUEBLA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

**PERSONAS TERCERAS INTERESADAS:** ANA CARINA VILLA RODRÍGUEZ Y OTRAS PERSONAS

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIADO:** MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ, GERARDO RANGEL GUERRERO Y LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente **TEEP-JDC-015/2020** Y ACUMULADOS, de conformidad con lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Accionante, Ayuntamiento, Demandante Promovente</b>	<b>Actor,</b> o	Ayuntamiento constitucional de Altepexi, Puebla
<b>Código local</b>		Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla
<b>Constitución</b>		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio electoral</b>		JUICIO ELECTORAL previsto en los LINEAMIENTOS PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## SCM-JE-67/2020

<b>Juicio local</b>		Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, previsto en el artículo 348, fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla
<b>Ley de Medios</b>		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte actora primigenia</b>		Ana Carina Villa Rodríguez (regidora), Héctor Rodríguez Valentín (regidor), Mireya Narciso González (regidora) e Idalia Secundino Rodríguez (sindica)
<b>Personas interesadas</b>	<b>terceras</b>	Ana Carina Villa Rodríguez, Héctor Rodríguez Valentín, Mireya Narciso González e Idalia Secundino Rodríguez
<b>Resolución impugnada o controvertida</b>	<b>o</b>	Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-015/2020 y acumulados
<b>Tribunal Electoral o TEPJF</b>		Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local responsable</b>	<b>o</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

### ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda presentado por el Promovente y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes.

**I. Reducción de remuneraciones.** En sesión ordinaria de Cabildo, celebrada el quince de junio de dos mil diecinueve, se aprobó por mayoría de votos la reducción de remuneraciones al cincuenta por ciento (**50%**) para el Presidente Municipal, la Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de las Familias (DIF), las personas titulares de las regidurías, así como para la Síndica Municipal, dada la situación de austeridad que atraviesa el Ayuntamiento.

**II. Juicio local y Resolución impugnada.** Inconformes con la disminución antes referida, diversas personas integrantes del Ayuntamiento promovieron el Juicio local el ocho de septiembre del año en curso, mientras que el treinta de octubre posterior el Tribunal responsable emitió la Resolución controvertida en los siguientes términos:



“(…)

RESUELVE:

**PRIMERO.** SE ACUMULAN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA, IDENTIFICADOS CON LA CLAVE TEEP-JDC-016/2020, TEEP-JDC-017/2020 Y TEEP-JDC-018/2020 AL DIVERSO TEEP-JDC-015/2020 POR SER ESTE EL MÁS ANTIGUO. EN CONSECUENCIA, GLÓSESE COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE SENTENCIA A LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS.

**SEGUNDO.** SE **SOBRESEEN** LOS RECURSOS DE LOS EXPEDIENTES TEEP-JDC-015/2020, TEEP-JDC-016/2020 Y TEEP-JDC-017/2020, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LO ESGRIMIDO EN EL CONSIDERANDO **TERCERO** DEL PRESENTE FALLO.

**TERCERO.** SE DECLARA **FUNDADO** EL AGRAVIO RELATIVO A LA OMISIÓN DEL PAGO COMPLETO DE LAS REMUNERACIONES RECLAMADAS POR EL Y LAS ACCIONANTES, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO **SÉPTIMO** DEL PRESENTE FALLO.

**CUARTO.** SE DEJA SIN EFECTOS EL PUNTO NÚMERO CINCO, INCISO B), DEL DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA, DEL ACTA DE CABILDO DE QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, SÓLO POR CUANTO HACE A LAS Y EL ACTOR.

**QUINTO.** SE ORDENA AL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE ALTEPEXI, PUEBLA, A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL, PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LA PRESENTE EJECUTORIA, ATENDIENDO AL CONSIDERANDO **OCTAVO** DE ESTE FALLO, ADVERTIDO QUE, DE NO HACERLO, SE HARÁN EFECTIVOS LOS APERCIBIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL MISMO CONSIDERANDO.

**SEXTO.** SE IMPONE A LA SECRETARIA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALTEPEXI, PUEBLA, UNA **AMONESTACIÓN PÚBLICA** EN TÉRMINOS DE LO PRECISADO EN EL CONSIDERANDO **NOVENO** DEL PRESENTE FALLO. DE IGUAL FORMA SE LE EXHORTA PARA QUE EN LO SUCESIVO CUMPLA CON LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR ESTE TRIBUNAL.

**SÉPTIMO.** EN SU OPORTUNIDAD, PUBLÍQUESE LA PRESENTE SENTENCIA EN LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EN ESPECÍFICO EN EL CATÁLOGO DE SUJETOS SANCIONADOS, ELLO CON BASE EN EL CONSIDERANDO **NOVENO** DE ESTA SENTENCIA.

(…)”

### III. Juicio electoral.

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el nueve de noviembre de esta anualidad el Actor presentó demanda ante el Tribunal local.

**2. Recepción.** Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el trece de noviembre siguiente,<sup>1</sup> el Magistrado Presidente del Tribunal responsable remitió la demanda y el respectivo informe circunstanciado, así como la

<sup>1</sup> Visible a foja 1 del expediente.

## **SCM-JE-67/2020**

demás documentación que integra el expediente en que se actúa.

**3. Turno.** Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JE-67/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para la instrucción correspondiente.

**4. Radicación y admisión.** El diecinueve de noviembre posterior, el Magistrado Instructor acordó radicar el Juicio electoral en la Ponencia a su cargo, mientras que el siguiente veintiséis admitió a trámite la demanda.

**5. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad el Magistrado Instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una persona que acude en representación del Ayuntamiento, ostentándose como Presidente Municipal del mismo, para controvertir la Resolución impugnada, al estimar que el Tribunal responsable carecía de competencia para emitirla; así, se trata de un supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI; y, 99 párrafo cuarto fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 fracción X, así como 195 fracción XIV.



## LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

**Acuerdo INE/CG329/2017.**<sup>2</sup> Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

### **SEGUNDA. Requisitos de procedencia del escrito presentado por las Personas terceras interesadas.**

Enseguida, se examinará el escrito presentado por las Personas terceras interesadas, quienes se ostentan como regidores y síndica del Ayuntamiento, a fin de comparecer como personas terceras interesadas en el presente juicio, haciendo valer un derecho incompatible con el del Actor.

**a) Forma.** En el escrito que se analiza, se hacen constar los nombres y las firmas autógrafas de quienes comparecen como personas terceras interesadas; la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, consistente en que se declaren infundados y/o improcedentes los agravios del Actor y, en consecuencia, se confirme la Resolución impugnada.

**b) Oportunidad.** Se estima satisfecho este requisito, pues como se observa de la cédula de publicación en estrados,<sup>3</sup> el Tribunal local publicó la presentación del Juicio electoral a las **quince** horas con **treinta** minutos del nueve de noviembre del año en curso, por lo que el plazo de setenta y dos horas de publicación del medio de impugnación transcurrió a partir de ese momento y hasta las **quince** horas con **treinta** minutos del doce

<sup>2</sup> Emitido por el Consejo General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>3</sup> Visible a foja 11 del expediente.

siguiente. Luego, si las Personas terceras interesadas presentaron su escrito el doce de noviembre a las **catorce** horas con **cincuenta y cinco** minutos, es evidente que el mismo fue oportuno.

**c) Legitimación e interés.** Las personas terceras interesadas cuentan con legitimación para acudir a la presente instancia en términos del artículo 12 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que en su calidad de titulares de diversas regidurías y de la sindicatura del Ayuntamiento, tienen un interés incompatible con la pretensión del Promovente, la cual consiste en la confirmación de la Resolución impugnada.

**d) Argumentos planteados.** En esencia, las Personas interesadas manifiestan en su escrito la falta de legitimación activa del Actor para controvertir la Resolución impugnada, toda vez que se le reconoció como autoridad responsable en el recurso primigenio; además que, de revocarse la Resolución controvertida, se ocasionaría un perjuicio en su contra, irrogando una violación al principio de legalidad.

**TERCERA. Causal de improcedencia.** La Autoridad responsable y la parte Tercera Interesada plantean que la demanda del Actor es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios, consistente en la falta de legitimación activa, al haber fungido como autoridad responsable en el juicio de origen.

En el particular, el Presidente Municipal del Ayuntamiento y el Cabildo fueron señalados como autoridades responsables en el Juicio local, e incluso se les ordenó el pago de diversas prestaciones a las personas actoras primigenias; es decir,



participaron en la relación jurídico procesal como sujetos pasivos.

En ese sentido, conforme a lo establecido en la jurisprudencia **4/2013**<sup>4</sup> de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”, el Ayuntamiento actor no contaría con legitimación para acudir a esta instancia, pues la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JRC-49/2010** –cuyas consideraciones dieron origen a la mencionada jurisprudencia– estimó que la legitimación activa representaba un presupuesto procesal y la falta de legitimación tornaría improcedente el medio de impugnación, dando como resultado el desechamiento de la demanda.

Sobre esta línea, apuntó que el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a los órganos de autoridad ni a los órganos de los partidos políticos que se equiparan en su actuación a tales órganos públicos de autoridad, para promover el juicio de revisión constitucional electoral, cuando han sido el ente responsable o demandado en el medio de impugnación, administrativo o jurisdiccional, regulado por la legislación local.<sup>5</sup>

En este mismo sentido, no pasa desapercibido que al resolver la solicitud de ratificación de jurisprudencia **SUP-RDJ-2/2017**, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional no podía hacer excepciones a la jurisprudencia **4/2013**; sin embargo, para el caso concreto, **la propia Sala Superior** ha establecido excepciones a la misma en distintos

<sup>4</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

<sup>5</sup> Tal criterio fue reiterado por la Sala Superior al resolver los expedientes **SUP-AG-23/2010** y **SUP-JRC-113/2010**.

## **SCM-JE-67/2020**

precedentes, tales como los expedientes con las claves de identificación **SUP-JDC-2662/2014 Y ACUMULADO**, así como **SUP-JDC-2805/2014**; en los que consideró que las autoridades responsables **cuentan con legitimación para cuestionar la competencia de la autoridad que emitió el acto o resolución**, al señalar que todos los actos de autoridades electorales deben ajustarse al principio de legalidad.

De lo anterior se advierte que este criterio realizado por la Sala Superior a la multicitada jurisprudencia ha sido aplicada por esta Sala Regional, entre otros, en los expedientes **SCM-JE-92/2019, SCM-JE-1/2020 y SCM-JE-53/2020**.

Por lo expuesto, aun cuando no existe el supuesto normativo que faculte a quienes fungieron como autoridades responsables a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal con ese carácter, y dado lo argumentado por la Sala Superior en las sentencias de referencia, se estima que el Demandante está legitimado para promover el medio de impugnación intentado, de ahí que, en el caso no se actualice la causal de improcedencia hecha valer.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos previstos conforme a las reglas comunes de la Ley de Medios en los artículos 7, numeral 1, 8, numeral 1, así como 9, numeral 1, en virtud de lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable; en ella se hacen constar el nombre del Demandante y quien promueve en su representación asentó su firma autógrafa; asimismo, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, precisó la resolución



controvertida y la autoridad a quien se le atribuye y se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se considera que el Juicio Electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios toda vez que, si la notificación de la resolución recaída a la instancia local tuvo lugar el tres de noviembre de la presente anualidad, el aludido plazo transcurrió del cuatro al nueve siguientes.<sup>6</sup>

Luego, si el medio de impugnación se presentó el propio nueve de noviembre del año en curso, como se advierte de la fecha impresa en el sello de recepción del escrito de demanda,<sup>7</sup> es indudable que se promovió dentro del plazo mencionado.

**c) Legitimación y personería.** El primero de los requisitos se tiene por satisfecho, de conformidad con lo razonado en el considerando que antecede, al cual se remite para evitar repeticiones.

Asimismo, se reconoce la personería de **PABLO DESIDERIO MIGUEL**, quien acude en su carácter de Presidente Municipal representando al **Ayuntamiento**, pues si bien, en términos de las fracciones I, II y III del artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla, es la persona titular de la sindicatura del Ayuntamiento quien tiene conferidas las facultades de representación

<sup>6</sup> En términos de lo previsto en el artículo 7, numeral 2 de la Ley de Medios, pues la controversia no se encuentra vinculada a un proceso electoral.

<sup>7</sup> Visible a foja 4 del expediente.

legal del Ayuntamiento, aquella fue integrante de la Parte actora primigenia.

Además, el mencionado Presidente Municipal forma parte de la cadena impugnativa que dio origen al presente juicio pues fue quien rindió el informe circunstanciado como autoridad responsable en la instancia previa,<sup>8</sup> lo que evidencia que el Tribunal local consideró que tenía facultades para representar al Ayuntamiento.

De esta manera, tomando en cuenta que la Síndico Municipal –quien normativamente tiene la representación jurídica del Ayuntamiento– integró la Parte actora primigenia, esta Sala Regional considera que, de manera excepcional, debe reconocerse al Presidente Municipal personería suficiente para acudir en representación del Ayuntamiento en este juicio.

**d) Interés jurídico.** En la especie se surte tal supuesto, dado que el Actor controvierte la competencia del Tribunal responsable para emitir la Resolución impugnada.

**e) Definitividad.** El requisito se estima satisfecho, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 325, relacionado con el 194 del Código local, no existe en la normativa local algún medio de impugnación ordinario que el Promovente deba agotar previo a acudir a esta Sala Regional.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del Juicio Electoral y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento

---

<sup>8</sup> Según se desprende de la página 20 de la Resolución impugnada.



alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

#### **QUINTA. Síntesis de agravios, pretensión y controversia.**

##### **A. Síntesis de agravios.**

Atendiendo a la suplicia de la queja, en términos del artículo 23, numeral 1, de la Ley de Medios, conforme a la cual deben suplirse las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, este órgano jurisdiccional advierte que contra la Resolución impugnada el Demandante endereza —medularmente— el motivo de disenso relativo a que el Tribunal responsable es incompetente para pronunciarse sobre la controversia planteada por la parte accionante primigenia, al tratarse de la fijación del monto de las remuneraciones, lo que a su juicio es un aspecto que únicamente compete al Ayuntamiento y no puede ser revisado por ninguna otra instancia.

##### **B. Pretensión y controversia.**

De conformidad con lo expuesto, esta Sala Regional advierte que el Accionante pretende se revoque la Resolución controvertida, al haber sido emitida por una autoridad que según afirma, es incompetente. De este modo, la controversia en el presente asunto consiste en determinar si el Tribunal responsable es o no competente para pronunciarse sobre la controversia planteada en primera instancia.

**SEXTA. Estudio de fondo.** Para dar respuesta al motivo de disenso expuesto por el Promovente, es necesario mencionar que esta Sala Regional ya se ha pronunciado en el sentido de que la competencia es uno de los presupuestos procesales,

## SCM-JE-67/2020

entendidos como los supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válidamente, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida. Ello en virtud de que no se relacionan con el fondo de lo planteado, sino con la existencia misma del proceso.<sup>9</sup>

Por tanto, como ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia **1/2013**,<sup>10</sup> de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, su estudio una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio.

Precisado lo anterior, importa señalar que este Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho político-electoral, en su vertiente pasiva, involucra el derecho de las personas que son votadas a recibir una remuneración, el cual se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, como se establece en la jurisprudencia **21/2011**,<sup>11</sup> bajo el rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha precisado que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente a las personas electas, las cuales desempeñan una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de ahí que la compensación forma parte de ese concepto.

---

<sup>9</sup> En el juicio **SCM-JE-53/2020**.

<sup>10</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 6, número 12, 2013, páginas 11 y 12.

<sup>11</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14.



Por ende, su disminución resulta impugnabile a través del Juicio de la ciudadanía, a través del cual es posible analizar la legalidad o ilegalidad de la medida decretada, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **45/2014**,<sup>12</sup> de rubro: **“COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

Así el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete –al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-115/2017** y **SUP-REC-135/2017**– la Sala Superior revisó la competencia para conocer de juicios o recursos en los cuales el bien jurídico tutelado fuera, precisamente, el derecho político-electoral de las personas a ser votadas en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Del análisis efectuado en los medios de impugnación antes aludidos, la Sala Superior consideró que la presunta violación al derecho de las y los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondan, no incide necesaria, inmediata y directamente en la materia electoral **cuando quienes demandan ya no cuentan con esa calidad, en virtud de la conclusión del encargo respectivo**.

Asimismo, estimó que cuando el período para el que hubieran sido electas hubiera concluido, la falta de pago ya no guardaba relación directa con el acceso y/o desempeño del cargo, ni podía constituir un impedimento para su ejercicio; en consecuencia, consideró que ya no era posible que resintieran

---

<sup>12</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 15, 2014, páginas 20 y 21.

## SCM-JE-67/2020

algún detrimento en su derecho de voto pasivo, provocada por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

Con base en lo anterior, concluyó que ni este Tribunal Electoral ni otros tribunales electorales debían conocer de estas controversias, **cuando el ejercicio del cargo hubiera concluido.**

No obstante, **en los casos en que la controversia se hubiese suscitado cuando las personas accionantes en el medio de impugnación local ostentaban el cargo**, se actualizaba el supuesto de excepción previsto por la Sala Superior en los precedentes a que se ha hecho referencia, en el sentido de que **éstas seguirían siendo objeto de pronunciamiento**, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia **21/2011**, citada previamente, así como en la diversa **5/2012**,<sup>13</sup> de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**.

En el caso, del análisis de la Resolución impugnada es posible advertir que una de las cuestiones que dieron origen a la controversia en el juicio local fue precisamente la reducción de las remuneraciones en un cincuenta por ciento (**50%**) para diversas personas servidoras públicas del Ayuntamiento, la cual se aprobó por mayoría de votos de las personas integrantes del Cabildo.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que la Sala Superior, en la sentencia dictada en recurso **SUP-REC-244/2015** estableció que el sueldo es un derecho

---

<sup>13</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 5, número 10, 2012, páginas 16 y 17.



irrenunciable otorgado por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión de las personas servidoras públicas, el cual debe ser proporcional a sus responsabilidades y que no puede verse afectado, conforme a los principios establecidos en el artículo 127 de la Constitución.

Así, esta Sala Regional advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 325 del Código local, el Tribunal local es un organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

Además, en términos de lo establecido en los artículos 348, fracción II, así como 353 Bis del Código local, el Juicio local es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de la ciudadanía de votar y ser votada en las elecciones populares.

En consecuencia, si mediante el Juicio local el Tribunal responsable tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de las personas a ser votadas, a juicio de esta Sala Regional debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, así como a la remuneración correspondiente, ya que este último aspecto está íntimamente relacionado con el citado derecho, en términos de las jurisprudencias **5/2012** y **45/2014**, citadas con antelación.

Luego, si mediante el Juicio local el Tribunal local conoció – como se puso de manifiesto en párrafos precedentes— de una controversia relacionada con la disminución de la remuneración de diversas personas integrantes del Ayuntamiento, este órgano jurisdiccional considera evidente que tenía competencia para ello, al tenor de la doctrina jurisprudencial ya referida, de ahí lo **infundado** del agravio.

De conformidad con lo expuesto y toda vez que el Tribunal responsable sí es competente para dirimir la controversia inicialmente planteada, esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la Resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la Resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE;** por **correo electrónico** al Accionante,<sup>14</sup> a las Personas terceras interesadas<sup>15</sup> y al Tribunal responsable;<sup>16</sup> y, por **estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese **por correo electrónico** a la Sala Superior, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO GENERAL **3/2015**. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, numeral 5, de la Ley de Medios, en relación con los diversos 94, 95 y 101 del Reglamento Interno.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>14</sup> A la cuenta de correo electrónico personal autorizada para tales efectos.

<sup>15</sup> A la cuenta de correo electrónico personal autorizada para tales efectos.

<sup>16</sup> Con copia certificada de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-67/2020

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL **3/2020** DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.